

Popayán, 24 de septiembre de 2021. Desde casa informo a la señora Juez que la demanda anterior fue asignada por reparto a través del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Auto No.1013

Pro: Liq. Sociedad Conyugal
Radicado: No. 2021-00301-00
Dte: Maria Eugenia Manjarres Marin y otro
Ddo: Mutuo Acuerdo.

Revisada la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que antecede, encontramos que la misma reúne los requisitos exigidos por los arts. 82 y 523 del C. G. P., no obstante, si bien se hace alusión tanto en el poder como en la demanda a un proceso de Jurisdicción Voluntaria, no es menos cierto que, estamos en presencia de un proceso liquidatorio que se tramita conforme a lo dispuesto en el art. 523 del C. G. P, por lo que en virtud del art.90 ibídem, se dará el trámite que en derecho corresponde y por tanto, resulta procedente su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero.- ADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que en forma conjunta han presentado los ex cónyuges CARLOS FABIAN GARCIA CASTRO y MARIA EUGENIA MANJARRES MARIN, a través de apoderado Judicial.

Segundo.- DESE a la demanda el trámite establecido para los procesos liquidatorios, contenidos en la Sección Tercera, Título II, art. 523 del C. G. P.

Tercero.- Teniendo en cuenta que los ex cónyuges **GARCIA MANJARRES** han manifestado en forma libre y voluntaria su deseo de adelantar la presente acción liquidatoria en forma conjunta, no hay lugar a surtir notificación, ni traslado alguno, en tanto que no hay sujeto pasivo en la presente acción.

Cuarto.- **EMPLACESE** a los acreedores que se crean con derecho a hacer valer sus créditos en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de los ex cónyuges **GARCIA MANJARRES**, los que deben realizarse en aplicación del art. 108 e Inc 6to del art. 523 del C.G.P., únicamente en el registro nacional de personan emplazadas de conformidad con el art. 10 del Decreto No.806 de 2020, lo que estará a cargo de la Secretaria del Juzgado en su oportunidad, cuya constancia se anexará al expediente.

Quinto.- Allegar al presente proceso, el de divorcio decretado en este mismo despacho, para tramitarla en el mismo expediente pero en cuaderno separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del código general del proceso.

Sexto.- **RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, al doctor **LEONARDO ARAGON JARAMILLO**, abogado titulado en ejercicio, para que represente a los demandantes en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.